

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.	Seis.	Un año.
En Soria	12	20	35
Fuera de la capital	15	25	40

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Remitido a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revision de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas a V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Seccion opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Cuando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, despues del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepcion, con expresion de cuál es esta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán a disposicion de los intere-

sados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando a que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó a los que hagan sus veces en las Secciones a que se refiere el art. 43.

6.ª La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará a peticion de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirman no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuacion de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 21 de Julio de 1883.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Don Eduardo Alejandro, en representacion de Estéban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan a este las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, a nombre de Estéban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan a éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte a metálico.

En la revision que, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Estéban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepcion del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razon por la cual se solicita la devolucion de las 2.000 pesetas, precio de la redencion de aquél. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comision provincial, teniendo en cuenta que el caso a que se refiere es el mismo comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Seccion respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolucion de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Estéban Bernal; disposicion que se mandó tener presente en casos idénticos.

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redencion a metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolverá a éste la suma que por su redencion hubiese entregado.

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redencion al mozo a que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redencion:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, de carácter general, en la cual se declara, con relacion a un caso igual al presente, que no procede la devolucion del precio de la redencion al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revision la causa de exencion que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 133 de la ley de 30 de Enero de 1836 sólo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revision establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relacion alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1836, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revision de que trata la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habian cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habian dictado sus fautos, nunca para declarar los dados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepcion, la hubieran perdido antes o despues de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revision deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mando practicar, segun lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicacion al caso presente, porque se dictó en resolucion de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1836, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1870 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redencion cuando el redimido se halla taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse

vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revision que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposicion en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revision ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el prefinse lo dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883. = GULLON. = Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. = (Gaceta del día 20 de Junio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos debitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podran retraerlas dentro del termino de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion.

Art. 2.º El mismo derecho podran ejercitar los contribuyentes cuyos debitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificandolo dentro del termino de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podran hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal, todas las costas de ejecucion y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del debito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicacion de la finca, entrara en su posesion.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagaran tambien el principal, las costas de ejecucion y un año de interes de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribucion.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecucion y la cantidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del debito principal, en el acto de retraer las fincas; y á otra mitad del dicho al cumplir el año de haber entrado en posesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. = YO EL REY. = El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA. = (Gaceta del día 20 de Junio de 1883.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto proximo, los artículos que á continuacion se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagaran á su importacion en la Península é islas Baleares, en sustitucion de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos Pests. Cs.	Partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos Pests. Cs.
5	Carbonés minerales y el cok.....	Tonelada de 1.000 kils	1 25	96	Parafina, estearina, ceras y espelmas de bala...	Idem.....	16 50
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos.....	100 kilógrs.	1	100	Algodon en rama con ó sin pepita.....	Idem.....	1 20
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	Idem.....	23	116	Canamo en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	0 10	117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco.....	Idem.....	0 20	118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.....	0 20
66	Añil y cochinilla.....	Kilógramo	0 10	131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angola y Cachemira.....	Idem.....	1
67	Extractos tintóreos.....	100 kilógrs.	3	132 y 134	Lana sucia.....	Idem.....	12
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilógramo	0 75	133 y 135	Idem lavada.....	Idem.....	24
73	Acido muriático ó clorhídrico.....	100 kilógrs.	1	136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33
74	Idem nítrico.....	Idem.....	4	137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilógramo	1
75	Idem sulfúrico.....	Idem.....	1 50	149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Idem.....	0 25
78	Azufre.....	Idem.....	0 25	151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0 10
80	Carbonatos alcalinos, alcalis cáusticos y sales amoniacaes.....	Idem.....	1	152	Idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	0 10
81	Cloruro de cal.....	Idem.....	1 30	174	Ducias.....	Millar	2
85	Fósforo.....	Kilógramo	0 35	184	Aros, flejes, y enrejados ó cercas.....	100 kilógrs.	1
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilógrs.	1 50	194	Cueros y pieles sin curtir.....	Idem.....	6
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.....	Idem.....	0 25	206	Grasas animales.....	Idem.....	1
88	Oxidos de plomo.....	Idem.....	2	281	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	Idem.....	3
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	Idem.....	1	285	Hilos de goma.....	Kilógramo	0 50

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas, pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no

afecten los derechos adquiridos por los respectivos Tratados.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilógramos establecido

por el art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.º á los acei

Los vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre de 1876 en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 13 de Julio de 1874 que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 centimos de peseta por tonelada de 1 000 kilogramos, y en 10 centimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.º Los derechos señalados a las mercaderías expresadas en el art. 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagaran por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio huecos, común u ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de creta para la colocación de aquellas (partida 186), pagaran los 100 kilogramos 20 centimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporción de 60 por 100 a las que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 a los salados secos.

Art. 7.º Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, continuarán existiendo los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Amería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio, y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa la que hoy les está reconocida.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y tres. —YO EL REY. —El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA. —(Gaceta del día 24 de Julio de 1883.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.)

del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución:

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponde:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los subditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883. —CUESTA. —Sr. Director general de Licitaciones Estancadas. —(Gaceta del día 16 de Julio de 1883.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

1.ª Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposición de principios generales de Pedagogía y organización de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará también á la suerte, elegirá la que creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una sección de niños de los Jardines de la Infancia una lección sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.ª Dichos ejercicios tendrán lugar ante una Comisión, compuesta de los dos profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.ª El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comisión que presencié los ejercicios, calificará y pondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobación cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocación y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883. —GAMAZO. —Sr. Director general de Instrucción pública. —(Gaceta del día 21 de Julio de 1883.)

Ilmo. S.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundaría en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen

Las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razon alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:  
 1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados solo podran disfrutar licencia durante un mes, y otro de próroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos;  
 2.º Que tanto la licencia como la próroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, segun previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.  
 3.º Queda vigente la disposicion 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y 15 dias, e igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883. =GAMAZO.= Señor Director general de Instrucción pública. = (Gaceta del dia 21 de Julio de 1883.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 129.**

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aún se encuentran en descubierto con la Excm. Diputacion por el concepto de gastos provinciales del año próximo pasado, á pesar de las excitaciones que les dirigí en Junio último, he acordado con esta fecha, inspirado en los mejores deseos de no causar gravamen alguno á los referidos Ayuntamientos, estimular el celo de los Sres. Alcaldes á quienes afecte el contenido de la presente circular; para que del 15 al 30 de Setiembre próximo verifiquen sus ingresos en la Depositaria provincial; en la inteligencia de que si este mi buen deseo, encaminado á no perjudicar á los intereses locales, no fuese atendido, me veré en la precision de que salgan comisionados de apremio contra los morosos, sin perjuicio de tenerles presentes en lo sucesivo por la falta de consideracion al fin que me anima en pró de los intereses de esta referida provincia.

Soria, 26 de Julio de 1883.  
 El Gobernador,  
 JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

**Circular núm. 130.**

**Instrucción pública.**

No habiendo cumplido muchos de los Alcaldes como Presidentes de las Juntas de primera enseñanza de esta provincia, ni los Maestros ni Maestras de otros pueblos, lo mandado por repetidas circulares insertas en los Boletines oficiales sobre remision de los empadronamientos y matriculas de los niños y niñas de sus respectivas escuelas, cuyo servicio reclama con toda urgencia la Direccion general de Instrucción pública, he dispuesto prevenir á dichos Alcaldes, Maestros y Maestras que si para el dia 30 del corriente mes no han remitido sus respectivos padrones y matriculas arreglados á los modelos insertos en el Boletin oficial del dia 20 de Junio último, determinaré llevar á efecto, sin más aviso, las providencias de ejecucion con que ya fueron comi-

nados en la circular publicada en el Boletin oficial del dia 27 del propio mes, por su falta en un asunto de tanto interés é importancia.

Soria, 26 de Julio de 1883.  
 El Gobernador,  
 JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

**Circular núm. 131.**

Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial exponiendo las quejas producidas por las nodrizas que tienen expositos para su lactancia y aun despues de ella hasta la edad de seis años, á consecuencia de que los Jueces municipales no les facilitan las certificaciones de existencia de los mismos ó de fallecimiento en su caso; he acordado prevenir á dichos funcionarios que si desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial no cumplen con el referido servicio, en papel de oficio y sin retribucion ninguna cuando aquellas lo reclamen con objeto de cobrar sus haberes, adoptaré las medidas convenientes para exigirles la más estrecha responsabilidad.

Soria, 26 de Julio de 1883.  
 El Gobernador,  
 JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

**Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.**

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	29
ld. de cebada de 3.95 kilogramos.....	1	04
ld. de paja de 6 id.....	0	34
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	08
ld. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 24 de Julio de 1883. =El Vicepresidente, Alcalde.

**SECCION CUARTA.**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION,**

**CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.**

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid, 10 de Julio de 1883. =El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal. = Es copia = El Brigadier Secretario, Marcelino Clos.

**CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.**

**CUARTO NEGOCIADO.**

Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.  
 Máximo Fuentes García.

- José Jimenez Matias
- Basilio Macañon Lopez
- Manuel Pacheco Prieto
- Santos Sanchez Matilla
- Mariano Toledano Jimenez
- Isidoro Tarancon Lozano
- Francisco Valle Sanchez
- Apolinar Valle Mora
- Norberto Velar Aguirre

**EJÉRCITO DE FILIPINAS.**

- Pablo Arrieta Gomez
- Joaquin Barberan Morera
- Domingo Fernandez Dominguez
- Bernardino Gonzalez Perez
- Florentino Lúceró Martin
- José Maestro Bonell

Madrid, 14 de Julio de 1883. =El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millan de Torres.

Relacion de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del Arma de Caballeria, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos el importe de los mismos en letra.

- Ramon Vispes Salinas
- Angel Barrachina Arnau
- Evaristo Guerra Gonzalez
- José Gallur Pradilla
- Camilo Gonzalez Leal
- José Lopez Vazquez
- José Perez Amat
- Rafael Medueña Pedrosa

Madrid, 14 de Julio de 1883. =El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millan de Torres.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Rello.**

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo á venta libre en este distrito de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1883-84, en la sala consistorial se celebraran dos subastas ante el Ayuntamiento, la primera el dia 25 del presente mes de once á doce de la mañana, y la segunda el dia 29 del mismo mes y á la hora antedicha, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Rello, 18 de Julio de 1883. =El Alcalde, Salvador Riva.

**SECCION SEXTA.**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.**

Don Andrés Gomez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instruccion por promocion del propietario,

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que hechos los nombramientos de Fiscales municipales á favor de los sujetos expresados en el Boletin oficial de esta provincia, número 76, del lunes 25 de Junio último, se está en el caso de cumplir las prescripciones del art. 794 de la ley orgánica de Poder judicial, y en su consecuencia los Jueces municipales recibirán juramento á los Fiscales nombrados, y en el mismo acto les darán posesion en el lugar destinado á la Audiencia.

Dado en Agreda á 23 de Julio de 1883. =Andrés Gomez. = Por su mandado, Lorenzo Bueno.

**EL PENSAMIENTO.**

**Joaquin Vico, Collado, 65, Soria.**

Acaba de recibir un inmenso surtido en camas de hierro nacionales y extranjeras, jergones de muelles, sillas de rejilla é infinidad de artículos de la más alta novedad.

Soria. = Imprenta provincial.